



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 170/2011

**SISTEMAS MECÁNICOS E HIDRÁULICOS, S.A. DE
C.V.**

VS
**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
GUAYMAS, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el treinta de junio de dos mil once, el [REDACTED], representante legal de **SISTEMAS MECÁNICOS E HIDRÁULICOS, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS**, derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta **No. 09177002-07-11** convocada para la **“Adquisición de maquinaria distribuida en seis partidas”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1361 de cinco de julio de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad de referencia, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, se requirió a la convocante informara los datos generales del procedimiento de licitación, del tercero interesado, así como si el inconforme y el tercero interesado había participado en el procedimiento concursal en propuesta conjunta y se solicitó el informe circunstanciado de hechos.

TERCERO. Por oficio número GAF/11/207 de doce de julio de dos mil once, recibido en esta unidad administrativa el siguiente día, el Gerente de Administración y Finanzas, representante legal de Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., rindió su informe de ley, mediante el cual informó que el monto económico de la licitación asciende a la cantidad de \$ 11'000,000.00 (Once millones de pesos 00/100).

CUARTO. A través del acuerdo número 115.5.1445 de quince de julio de dos mil once, se tuvo por recibido el informe previo y se ordenó correr traslado a la tercero interesada **AMEXDER, S.A. DE C.V.** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en la presente inconformidad.

QUINTO. Por oficio número SP/100/467/11 de dieciocho de julio del año que transcurre, el Secretario del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera el asunto de cuenta, por lo que mediante proveído número 115.5.1470 de diecinueve de julio de dos mil once, se radicó en esta unidad administrativa la inconformidad planteada por la empresa inconforme.

SEXTO. Por oficio número GAF/11/210 de diecinueve de julio de dos mil once, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el Gerente de Administración y Finanzas, representante legal de Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., rindió su informe circunstanciado de hechos, y mediante acuerdo número 115.5.1477 de veinte de julio siguiente se tuvo por rendido el referido informe.

SÉPTIMO. Mediante escrito recibido el veintiocho de julio del presente año la empresa tercero interesada realizó las manifestaciones que a su derecho convino y por acuerdo número 115.5.1514 de veintinueve de julio de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito de cuenta.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.1531 de dos de agosto de dos mil once, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes en la instancia de inconformidad que nos ocupa y se otorgó a las partes un término de tres días hábiles para que rindieran los alegatos correspondientes, los cuales no fueron rendidos por ninguna de las partes involucradas.

NOVENO. Mediante escrito recibido el tres de agosto de dos mil once, la inconforme pretendió ampliar su escrito de inconformidad, petición que fue desestimada a través del proveído número 115.5.1565 de cinco de agosto de dos mil once, en el que se determinó que la ampliación de la inconformidad solicitada era extemporánea.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de atracción número **SP/100/467/11** de dieciocho de julio del año que transcurre, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya manifestado el interés por participar en el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la propia Ley.

En el caso en particular, si bien de la revisión efectuada a las constancias documentales que obran en el expediente no se advierte la existencia del escrito de manifestación de interés de la promovente, sí se observan del acta de la junta de aclaraciones celebrada el 22 de junio del año que transcurre (fojas 241 a 293 del único anexo del expediente en que se actúa), documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las siguientes circunstancias:

- Una vez que la convocante asentó diversas preliminares en torno a la junta pública referida, el presidente del acto dio inicio al mismo señalando *“que se recibieron en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 33 Bis de la Ley, las solicitudes de aclaración a la convocatoria y el escrito de interés en participar, tanto en el domicilio de la convocante como en CompraNet, de las siguientes personas... 5. SISTEMAS MECÁNICOS E HIDRÁULICOS, S.A. DE C.V.”* (fojas 241-242 del único anexo del expediente en que se actúa).
- El promovente formuló catorce preguntas en la junta de aclaraciones (fojas 251 a 257 del único anexo del expediente en que se actúa), cuestionamientos que fueron respondidos por la convocante.

Con base en tales hechos, se indica que la propia convocante expresamente manifestó que recibió de la empresa hoy inconforme las solicitudes de aclaración y el escrito de interés en participar, hecho que acredita el interés necesario para acudir a la presente instancia de inconformidad a efecto de controvertir la convocatoria y la junta de aclaraciones, aunado a que se aprecia con meridiana claridad que la convocante le otorgó la calidad de licitante a la ahora inconforme en el procedimiento concursal que nos atañe al contestar las preguntas que ésta le formuló en dicho evento, razón por la cual resulta procedente la vía que se intenta por la accionante.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En atención a las anteriores consideraciones, esta unidad administrativa considera que es irrelevante el hecho de que la hoy actora no haya exhibido en su escrito de inconformidad el documento consistente en el escrito de manifestación de interés en participar en el procedimiento concursal de mérito, previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, toda vez que se acreditó que ciertamente dicho licitante le presentó a la convocante dicho escrito; por lo que, se reitera, la inconformidad de marras es procedente, caso distinto sucedería si la convocante hubiese señalado lo contrario, pues en ese contexto sí se hubiere requerido de acuerdo a la cara probatoria que la inconforme exhibiera el escrito de interés referido.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto de la convocatoria y la junta de aclaraciones, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Así las cosas, si la única junta de aclaraciones llevada a cabo en el procedimiento concursal que nos ocupa tuvo verificativo el **veintidós de junio dos mil once** el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintitrés al treinta de junio de dos mil once**, sin contar los días **veinticinco y veintiséis del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta de junio de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número 50,991 de veintiocho de noviembre de dos mil siete, pasado ante la fé del Notario Público número sesenta y uno del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V.** convocó la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta **No. 09177002-07-11** para la ***“Adquisición de maquinaria distribuida en seis partidas”***.
2. El veintidós de junio de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiocho de junio de dos mil once.
4. El cinco de julio de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. Las empresas accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en los escritos de inconformidad (fojas 001 a 0004), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, en su escrito inicial de impugnación, motivos de disenso que consiste en lo siguiente:

a) Aduce esencialmente la empresa actora que la descripción de las especificaciones técnicas de las bases de licitación de la partida 1 está totalmente direccionada a una sola marca que es "TRACKMOBILE" ya que es el único que cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, cabe señalar que desde la publicación del concurso de referencia, descalifica las tecnologías que utilizan como sistema de tracción las ruedas de hule, aceptadas mundialmente, ello porque al solicitar que el tractor de arrastre ferroviario esté equipado con "control de tracción para evitar el patinamiento" se está beneficiando a la marca TRACKMOBILE pues es la única con ruedas metálicas que cuenta con dicho control de tracción.

Al respecto, considera que no se debe prohibir la participación a concursar a otras tecnologías, máxime si éstas cumplen con la necesidad de las operaciones a efectuar, ya sea en las mismas o mejores condiciones.

b) Que la convocante inobservó lo prescrito en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no respondió de forma clara ni precisa a las dudas y planteamientos de las preguntas 14 y 15 que presentaron en la junta de aclaraciones correspondiente.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la junta de aclaraciones respectiva, así como determinar si con las especificaciones descritas en la convocatoria se restringe la libre participación de los licitantes interesados.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa promovente. La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:

Por cuestión de orden, se analizará en primer término el motivo de inconformidad que ha sido identificado con el inciso a) del considerando sexto, motivo de disenso que deviene **infundado**, en términos de lo siguiente:

Aduce medularmente la accionante que la descripción de las especificaciones técnicas de las bases de licitación de la partida 1 está totalmente direccionada a una sola marca que es "TRACKMOBILE" ya que es el único que cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, cabe señalar que desde la publicación del concurso de referencia, descalifica las tecnologías que utilizan como sistema de tracción las ruedas de hule, aceptadas mundialmente, ello porque al **solicitar que el tractor de arrastre ferroviario esté equipado con "control de tracción para evitar el patinamiento"** se está beneficiando a la marca TRACKMOBILE pues es la única con ruedas metálicas que cuenta con dicho control de tracción.

Al respecto, considera que no se debe prohibir la participación a concursar a otras tecnologías, máxime si éstas cumplen con la necesidad de las operaciones a efectuar, ya sea en las mismas o mejores condiciones.

En principio, resulta pertinente puntualizar que según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en la convocatoria, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen

participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública y no se restrinja la libre participación de los oferentes, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de la materia, prescribe en su artículo 40 lo siguiente:

“Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.”

En el caso que nos ocupa y de las constancias que integran el procedimiento concursal que nos atañe, no se advierta que se hayan solicitado tractores de arrastre ferroviario con control de tracción para evitar el patinamiento de una marca en particular.

En efecto, por ser una cuestión de estudio preferente es necesario citar lo solicitado en la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, específicamente en el



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Anexo 1 relativo a la descripción completa de los bienes de las partidas, respecto a la partida 1, que en esencia establece:

PARTIDA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	2	TRACTOR DE ARRASTRE FERROVIARIO CON TRACCIÓN EN RUEDAS DE ACERO, CON RODADO NEUMÁTICO FUERA DE VÍAS, APROBADO POR LA AAR (ASSOCIATION OF AMERICAN RAILROADS), EQUIPADO CON CABINA PRESURIZADA CON AIRE ACONDICIONADO, ACOPLADORES AJUSTABLES CON ESPACIADOR HIDRÁULICO, TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA CON ENFRIADOR DE ACEITE DE 3 A 4 VELOCIDADES, CON CAPACIDAD DE ESFUERZO TRACTIVO MÍNIMO DE 28,000 LBS EN UN ACOPLADOR SUFICIENTE PARA MOVER COMO MÍNIMO 6 UNIDADES DE FERROCARRIL CON UN PESO BRUTO DE 120 TONELADAS POR UNIDAD DE FERROCARRIL Y CONTROL DE TRACCIÓN PARA EVITAR EL PATINAMIENTO.

Del anterior cuadro se advierte que para la partida 1, la convocante requirió dos tractores de arrastre ferroviario con tracción de **ruedas de acero**, con diversas especificaciones técnicas que debían reunir los tractores.

Ahora bien, del escrito de inconformidad que nos atañe, se advierte que el inconforme se duele de que los tractores solicitados por la convocante deben tener ruedas de acero, aduciendo que los tractores con tracción de ruedas de hule, de los cuales el licitante representa una marca en particular, son aceptados mundialmente por su alto coeficiente de fricción que existe entre el hule y el acero (2.5 veces mayor que acero con acero) y mejor desempeño en condiciones de vías húmedas, por lo que considera que no se debe prohibir la participación de otras tecnologías que, inclusive, pueden brindar una operación superior que los tractores de ruedas de acero.

Al respecto, esta unidad administrativa considera que independientemente de las ventajas que el inconforme advierte que tienen los tractores con tracción de ruedas de hule sobre los diversos de ruedas de acero, lo cierto es que la convocante es la única facultada para definir y determinar los bienes que necesita adquirir, sin que pueda nadie más influir en dicha decisión, pues es una cuestión que queda fuera de la esfera

de decisión de los interesados en participar en el concurso y que únicamente atañe a la dependencia convocante.

En este sentido, las personas interesadas en participar en cualquier concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

A mayor abundamiento, debe indicarse que a juicio de esta unidad administrativa el hecho de que la convocante solicite tractores de arrastre ferroviario con tracción de ruedas de acero, como se ha expuesto, está dentro de sus facultades siempre y cuando su requerimiento no limite la libre participación, como es el caso, pero además no pasa desapercibido por esta autoridad que a través de su informe circunstanciado la convocante manifestó que había optado por este tipo de tractor de arrastre ferroviario, en atención a que los diversos tractores de ruedas de hule se descarrilan con cierta facilidad, situación que demuestra a través de diversas fotografías, informes de accidente, órdenes de reparación y facturas que amparan las reparaciones correspondientes, que sustentan las causas de descarrilamiento de los tractores de arrastre con sistema de tracción neumática, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que se considere que haber solicitado tractores con ruedas de acero se encuentra justificado.

Por otra parte, respecto a la aseveración que hace la empresa inconforme en el sentido de que el procedimiento de licitación que nos ocupa, estaba direccionado para favorecer la marca TRACKMOBILE pues, en su concepto, es la única marca con tracción en las ruedas de acero que cuenta con control de tracción para evitar el patinamiento, se comenta que el inconforme no aporta medio de convicción idóneo a efecto de demostrar su dicho, pues en el capítulo de pruebas de su escrito de inconformidad ofrece como Anexo 1 fichas técnicas de las marcas Trackmobile y Rail



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

King donde, en su concepto, se aprecia que sólo la primera cuenta con tracción en las ruedas de acero y control de tracción para evitar el patinamiento.

No obstante dicho ofrecimiento probatorio, de las constancias que obran en autos se advierten diversos folletos en inglés que pueden ser consultados de la foja 0005 a la 0016 del expediente en que se actúa, sin que obre la traducción correspondiente al idioma español; por tanto, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para otorgarle a dichos folletos el alcance y valor probatorio que pretende el inconforme.

En este sentido debe mencionarse que en términos del segundo párrafo del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en castellano, por lo que se presente en idioma extranjero deberá acompañarse de la traducción correspondiente al castellano.

Sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. *En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio.”¹*

¹ Novena Época. No. Registro: 196,779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: II.A.23 A Página: 492 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 223/97. Camerino Ledezma Ledezma. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADOS EN JUICIO. CORRESPONDE AL INTERESADO EFECTUAR LAS TRADUCCIONES EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS.

Es inexacto que sea obligación del órgano jurisdiccional efectuar las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que, dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obra en idioma extranjero, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe estarse a las consecuencias de esa omisión.”²

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa estima que las afirmaciones sostenidas por la accionante sobre el tema carecen de validez por infundadas, toda vez que se fundamentan en una apreciación unilateral de la inconforme, habida cuenta de que ésta no ofreció y aportó medio de convicción idóneo que permitiera acreditar en un momento dado que, efectivamente y tal como lo afirmó en su escrito de inconformidad, el procedimiento concursal de mérito se encuentra dirigido a adquirir tractores de una marca en particular; hipótesis de precisión y procedibilidad a la que estaba obligada en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley aplicable de contratación pública y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley aplicable, que textualmente dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En atención a los razonamientos anteriormente vertidos, es que se considera que el motivo de inconformidad en análisis resulta infundado.

Por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del considerando sexto de la presente resolución, el mismo deviene **infundado**, tomando en consideración los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

Esgrime básicamente la empresa promovente que la convocante inobservó lo prescrito en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no respondió de forma clara y precisa las dudas y planteamientos de

2 Novena Época, No. Registro 204,4869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995. Tesis XX.25 K, Página 509 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Amparo en revisión 144/95. Fernando de la Fuente España. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

las preguntas 14 y 15 que presentaron en la junta de aclaraciones correspondiente, señalando específicamente que la pregunta 14 no le fue contestada.

Previo al pronunciamiento de esta autoridad respecto del motivo de inconformidad por dirimir, debe comentarse que el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los licitantes y las respuestas de la convocante.

De conformidad con lo antes expuesto es posible establecer las siguientes premisas:

- I. La esencia de la junta de aclaraciones es esclarecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en la convocatoria;
- II. Las convocantes tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Aunado a lo anterior, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción V, segundo párrafo, prevé que el servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de

manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública, excepto en los casos en que se señale el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable analizar las respuestas que dio la convocante en la junta de aclaraciones celebrada el veintidós de junio de dos mil once, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de determinar si la convocante fue omisa al responder las pregunta 14, e imprecisa al responder la pregunta 15 cuestionada a la convocante. Veamos.

“ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

...

SISTEMAS MECÁNICOS E HIDRÁULICOS, S.A. DE C.V.

14.- anexo 1; partida 1, tractor de arrastre ferroviario; notamos una importante inconsistencia en las especificaciones técnicas de este equipo el alcance de la contratación de este equipo es para el movimiento de 6 unidades de ferrocarril con un peso bruto de 120 toneladas por unidad de ferrocarril, esto es, un total de 720 toneladas. En una visita a sus patios y acompañado de personal de mantenimiento de la API Guaymas, se observaron varios puntos críticos de operación en el movimiento del ferrocarril, el más importante presenta 18 grados de curvatura donde converge una pendiente de 1% esto se ubica en la denominada “curva de silos”, de acuerdo a los cálculos para la resistencia al movimiento avalados por la AAR, sería:

“CURVA DE SILOS API GUAYMAS”

Resistencia básica del carro-rodamientos	10 LB/TON
Resistencia de la vía-buena	0 LB/TON
Resistencia de tiempo-buena	0 LB/TON
Resistencia de curva – 18 grados x 1	18 LB/TON
Resistencia de pendiente – 1 x 20	20 LB/TON
Total de resistencia por cada tonelada a mover	48 LB/TON

Obtenemos el equipo adecuado multiplicando el número de toneladas mínimo a mover por la resistencia obtenida en el punto crítico.

720 x 48 = 34,560 libras de esfuerzo tractivo.

Por lo anterior, solicitamos se corrija la capacidad de esfuerzo tractivo mínimo requerido para poder cumplir con el alcance mínimo establecido en estas bases (movimiento de las 6 unidades de ferrocarril con un peso bruto de 120 toneladas por unidad).

Respuesta: Ajustarse al anexo 1 partida 1 de la base convocatoria de la licitación.

15.- anexo 1; partida 1, tractor de arrastre ferroviario, solicitan “tracción en ruedas de acero” esta tecnología obliga a utilizar la transferencia de peso para compensar la ineficiencia de su sistema motriz, consiste en pasar peso del furgón inmediato hacia



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el tractor, lo anterior tiene como consecuencia someter los ejes a su máxima capacidad de carga y además a ejercer la tracción necesaria para el movimiento de los carros de ferrocarril, en detrimento de la vida útil de los ejes y el equipo en general. Este tipo de tecnología la manejan únicamente dos marcas en el mundo, mientras que los tractores de arrastre ferroviario que utilizan la tracción en las ruedas neumáticas se han convertido en los más común internacionalmente por su aceptación, son producidos por las 6 fabricantes en el mundo como lo es Canadá, Alemania, Italia, China, Japón, Estados Unidos de Norteamérica, Irlanda, Bélgica, etc... el coeficiente de fricción entre el hule y el metal es dos y media veces mayor que el acero con acero, agregando una tecnología de punta en nuestro caso, nos permite tener una mayor capacidad de esfuerzo tractivo y una menor carga a los ejes y menos desgaste al equipo.

Respuesta: Ajustarse al anexo 1 partida 1 de la base convocatoria de la licitación.”

De la transcripción anterior se advierte, respecto del planteamiento identificado con el numeral 14 que efectuó la empresa inconforme, que el mismo se encaminó a solicitar que se corrigiera la capacidad de esfuerzo tractivo pues, en opinión del inconforme, el tractor de arrastre ferroviario solicitado en convocatoria no era el adecuado para mover 6 unidades de ferrocarril con un peso bruto de 120 toneladas dados los puntos críticos de operación, es decir, el inconforme solicitó que se modificara una especificación técnica como es la capacidad de esfuerzo tractivo, a lo que la convocante le respondió que se apegara al anexo 1 partida 1 de la convocatoria, el cual como ya quedó precisado en páginas que anteceden, en esencia estableció un tractor de arrastre ferroviario con tracción de ruedas de acero con determinadas características visibles en dicho anexo.

De lo que se observa que, en principio, dicha solicitud sí le fue contestada contrario a lo sostenido por el inconforme en su escrito de inconformidad, aunado a que se estima que la respuesta de la convocante no fue ilegal, habida cuenta de que el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción V, segundo párrafo, prevé que está permitido que la convocante remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública, cuando se señale el apartado específico de la misma en que se

encuentre la respuesta al planteamiento, situación que sucedió puesto que a la solicitud efectuada por la empresa inconforme en el numeral 14, la convocante le señaló que debía apegarse a las especificaciones técnicas señaladas en el anexo 1, partida 1, de lo que se infiere que su solicitud fue negada.

Sobre este punto en particular, esta unidad administrativa considera que si bien es cierto el artículo 33 Bis de la Ley aplicable prescribe que durante las juntas de aclaraciones las entidades y dependencias tienen la obligación de responder en forma clara y precisa las dudas o planteamientos que formulen los licitantes en relación con los aspectos vinculados a la convocatoria, no menos cierto es que si las preguntas formuladas por el licitante tienden a modificar los aspectos técnicos de la licitación y no así a aclarar cuestiones legales, técnicas o económicas relacionadas con la convocatoria que le hayan generado duda, en dicha hipótesis no resulta ilegal que la convocante remita a los participantes a la convocatoria, pues el licitante pretende modificar un aspecto de la convocatoria a su favor, supuesto que se encuentra proscrito en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al señalar que los términos y condiciones establecidos en la convocatoria no pueden ser negociadas.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento identificado con el numero 15 que realizó la empresa inconforme en la junta de aclaraciones en estudio, se advierte que persigue idéntico fin que el planeado en el numeral 14, esto es, modificar las especificaciones técnicas del bien descrito en la partida 1 objeto del procedimiento concursal que nos atañe, acción que se reitera, es facultad exclusiva de la convocante pues sólo ella puede determinar las especificaciones de carácter técnico, atendiendo a sus necesidades, sin que los particulares puedan intervenir en dicha decisión.

Se afirma lo anterior, toda vez que el inconforme en suma manifestó en tal planteamiento, que la tracción en ruedas de acero es una tecnología que obliga a utilizar la transferencia de peso para compensar la ineficiencia de su sistema motriz y expuso los beneficios y bondades de los tractores de arrastre ferroviario con ruedas de hule, de lo cual claramente se desprende que la intención de su planteamiento fue lograr que la convocante modificara las especificaciones técnicas de la tecnología



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

solicitada o, en su defecto, permitiera que los participantes propusieran cualquiera de estas tecnologías (tracción en ruedas de acero y en ruedas de hule).

En esa guisa, se advierte que la convocante no conculcó el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al haber remitido al inconforme al anexo 1, partido 1 de la convocatoria, en donde se encuentran detalladas las especificaciones técnicas del tractor de arrastre ferroviario solicitado en dicha partida, ello, en primer término porque el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción V, segundo párrafo, prevé que el servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública, excepto en los casos en que se señale el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento, situación que en la especie aconteció, pues los planteamientos señalados en la junta de aclaraciones por el inconforme, específicamente en los numerales 14 y 15, se enderezaron para que las especificaciones técnicas de dicho bien solicitado en la partida 1 fueran modificadas, lo cual constituye una segunda razón para considerar legal la remisión que refirió la convocante a la convocatoria misma, pues aquélla se encuentra legalmente impedida para negociar las condiciones de participación de los licitantes interesados en el procedimiento licitatorio en cuestión.

Por cuanto hace al escrito presentado por la empresa tercero interesada el veintiocho de julio del año en curso, esta autoridad no emitirá pronunciamiento alguno, en virtud de que la presente resolución no le causa perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

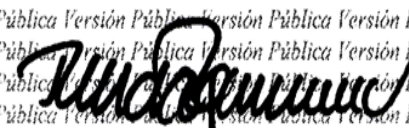
RESUELVE:

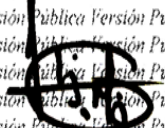
PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **SISTEMAS MECÁNICOS E HIDRÁULICOS, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS**, derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta **No. 09177002-07-11** convocada para la **“Adquisición de maquinaria distribuida en seis partidas”**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 170/2011

RESOLUCIÓN 115.5.

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: [REDACTED] .- REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMAS MECÁNICOS E
HIDRÁULICOS, S.A. DE C.V., [REDACTED]
[REDACTED]. No señala autorizados para oír y recibir notificaciones.

C.P. CARLOS RICARDO GARCÍA ESPINOSA.- GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE GUAYMAS, S.A. DE C.V. Recinto Portuario, Zona Franca, sin
número, Colonia Punta Arena, Guaymas, Sonora, C.P. 85430. teléfono 55 (622) 225 22 50.

[REDACTED] .- REPRESENTANTE LEGAL DE AMEXDER, S.A. DE C.V. [REDACTED]

[REDACTED]

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta
versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial
en concordancia con el ordenamiento citado.”***